

La Declaración conciliar de Libertad religiosa no autoriza la difusión del error religioso

La recta conciencia, como fundamento de la libertad religiosa.

Uno de los fundamentos que se han querido dar a la libertad religiosa es el de la conciencia recta, aunque fuera falsa.

Efectivamente, Juan XXIII, en su Encíclica «*Pacem in terris*», n.º 14, dice:

«Entre los derechos del hombre débese enumerar también el de poder venerar a Dios, según la recta norma de su conciencia, y profesar la Religión en privado y en público.»

Igualmente, los primeros esquemas sobre la libertad religiosa, propuestos al Concilio Vaticano II fundamentaban la libertad religiosa en los derechos de la recta conciencia, aun falsa.

Y, efectivamente, la conciencia *recta* es muy respetable. Porque la conciencia es para el hombre la manifestación de la ley, es decir de la voluntad de Dios. Hay pues obligación de seguirla, cuando manda o prohíbe. Si la conciencia dicta a una persona que una Religión falsa es verdadera; que esa misma Religión es necesaria para la salvación de los hombres; que la caridad para con el prójimo obliga a predicarla; la persona que honradamente tiene tales persuasiones está en la obligación de aceptar y predicar tal Religión falsa.

Sin embargo, tal doctrina, como fundamento de la libertad religiosa, fue con mucha razón abandonada. En el documento definitivo, aprobado por el Concilio Vaticano II, no se habla para nada de los derechos de la conciencia recta.

Es que conduce a absurdos: por ejemplo, el de los sacrificios humanos, que exigen ciertas ideologías religiosas, o la prostitución sagrada...

Además la conciencia recta es incontrolable al exterior y por tanto no puede ser origen de derechos exigibles a otros.

Por fin, su ineeficacia se hace evidente en el orden civil o en la vida diaria, donde nadie la admite como fuente de derechos.

La dignidad de la persona humana, como fundamento de la libertad religiosa.

Rechazada la conciencia, como fundamento de la libertad religiosa, se ha creído encontrar un fundamento incommovible en la dignidad de la persona humana. Esta exigiría, justificadamente, todas las libertades en esta materia.

¿En qué consiste la dignidad de la persona humana?

En estar dotada de razón y de voluntad libre. Un ser que tiene la capacidad cognoscitiva del hombre y su libertad de decisión no puede ser coaccionado en ningún terreno; ni en el religioso. Está en su derecho de examinar las pruebas de las diversas Religiones, y de aceptarlas o rechazarlas, según le dicte su inteligencia. Está en su derecho de aceptar o no esa Religión, privada y públicamente. Aun en el caso que su inteligencia le dicta con certeza la verdad de una Religión, es libre físicamente para aceptarla o rechazarla. La aceptación coactiva no sería un verdadero acto religioso.

Pero el ser «persona», es decir, el ser inteligente y libre, ¿es suficiente para que pueda descuidar el deber de investigación de la verdad religiosa? ¿Basta ser persona para aceptar y difundir con libertad una Religión que se conoce falsa? ¿Basta ser persona para ser libre de tener o no tener Religión ninguna o para ser ateo?

Estas preguntas, si se trata de una libertad *moral*, es decir responsable ante Dios y la propia conciencia, tienen una clara respuesta negativa. No hay libertad moral para descuidar la investigación de la verdad religiosa: pugnaría con la inteligencia del hombre, que tiende hacia la verdad. No hay libertad moral para aceptar como verdadero o difundir lo que la inteligencia reprueba. Sólo el ser persona, no justifica moralmente el que se descuide el problema de Dios o se adopte un ateísmo voluntario.

Pero en el problema de la libertad religiosa no se trata de la libertad *moral*, sino de la libertad *civil*, es decir, ante los demás hombres o ante la autoridad del Estado. Estos, ante una persona, ante un ser libre, deben dejarle expedito el camino, aunque yerre; aunque voluntariamente yerre; aunque conscientemente elija el mal.

La cosa no ofrece especial dificultad cuando la persona se recluye en su interior, o en la intimidad familiar, o a lo más en un reducido círculo de amigos. Pero sí ofrece dificultad, y mu-

cha, cuando tal persona, de buena o de mala fe, pretende la conquista de la sociedad o de parte de ella para sus ideas o actitudes falsas. Entonces a la sociedad religiosa, que está en posesión de la verdad, a la que tiene perfecto derecho — y aun deber — parece también a primera vista que habrá que reconocerle el derecho de no consentir el gravísimo mal social de que muchos de sus miembros se extravíen del recto camino con los sofismas y recursos propagandísticos de los predicadores del error.

Valoremos bien lo que exige la dignidad de la persona humana.

Dios da la vida a las personas para que, libremente, le obedezcan y consigan así la vida eterna.

Pues bien, sobre la libre voluntad de esas personas y sobre su tendencia a cumplir la voluntad de Dios y a conseguir su fin último: la felicidad eterna, se ejercen dos influencias: una favorable y otra desfavorable. Se trata de saber cuál de las dos tiene derecho a prevalecer:

Primera influencia: La de la sociedad. Dios ha querido la sociedad y se la ha dado a las personas humanas para que les ayude y supla sus deficiencias. La sociedad:

a) ayuda a las personas a conseguir la felicidad eterna. Así lo hace la sociedad religiosa en el cristianismo, y la misma sociedad civil en las Religiones no reveladas.

b) ayuda también a las personas a conseguir su felicidad en este mundo; pero no en contradicción con la felicidad eterna, sino, al revés, considerando como uno de los elementos primordiales de la felicidad temporal los bienes del espíritu y su buena orientación hacia el cielo.

Segunda influencia: En contra de la primera, es decir, en contra de la voluntad objetiva de Dios, en contra de los intereses de la sociedad y del bien de las personas que la constituyen, ciertas otras personas y algunas sociedades de buena fe o de mala fe, tratan de apartar a las primeras del buen camino.

Esta segunda influencia, objetivamente maléfica, ¿está justificada porque la realicen «personas», es decir, seres inteligentes y libres?

Fácilmente reconocen todos que no; que esas personas «no tienen derecho propiamente dicho a la propaganda del error».

Pero opinan algunos que sí tienen derecho a que no se les impida coactivamente esa acción. Y eso, porque son «personas». Por tanto, según este modo de pensar, la sociedad humana, a pesar de su derecho y de su deber de protección de los miembros de la sociedad (que también son «personas», que tienen derecho a la verdad y al bien y a la vida eterna), no pueden hacer nada contra aquellas que, aun de mala fe, tratan de estorbar los derechos de las personas de la sociedad. Su derecho a no ser impe-

didos coactivamente en el ejercicio del mal y en la predicación del error se considera superior y prevalente al derecho y al deber de las personas sociales a la verdad y el bien y al derecho y el deber de la sociedad de protegerlas en la prosecución de sus derechos. Si los predicadores del error, se nos dice, no impiden el derecho de otros a predicar la verdad, ya con eso solo no hacen injuria a nadie y no pueden ellos mismos ser impedidos en predicar sólo lo que les venga en gana.

La cosa, a simple vista, parece increíble. Y así le ha parecido a la Iglesia durante muchos siglos. Y así lo ha declarado en innumerables documentos dedicados expresamente a tal asunto.

Lo que no se admitiría en ningún terreno, se admite en el terreno religioso. Si unos señores se ponen a vender mercancías averiadas o nocivas (grifa...) o a precios exagerados, con daño para la salud pública o para la economía de los seres sociales; si difunden erróneos conocimientos anticuados; si enseñan formas sociales incultas o bárbaras; si atacan los intereses nacionales; si difunden el comunismo; si propagan doctrinas inmorales, aunque tal vez solamente contrarias a una moral convencional; en todos esos casos y otros parecidos, todo el mundo reconoce que los tales señores no tienen derecho a hacer esos males *ni tampoco derecho a no ser impedidos coactivamente por la autoridad*, por muy personas que sean y por muy respetuosos que sean con el derecho de los demás de difundir las verdades o bienes contrarios. *Solamente tienen carta blanca para actuar tan perniciosamente cuando el objeto de sus ataques sea la religión.*

Se tratará de justificar esta doctrina diciendo que en los demás bienes hay unanimidad de pareceres, hay acuerdo en la sociedad. Lo que no pasa en la Religión.

Pero contra esta justificación hay que decir:

1. En muchas cosas, en que no hay acuerdo general, se reconoce a la sociedad el derecho de coacción. Por ejemplo, en la defensa de la democracia; en la represión del comunismo.
2. En la Religión también hay acuerdo social por lo menos en un país de unidad católica.
3. El que no haya acuerdo general en algunas naciones respecto a la Religión, no impide que se pueda tener certeza de cuál es la única verdadera.
4. Esto, a lo más probaría que, *por bien de paz*, habría que permitir la propaganda de las Religiones falsas (la razón que siempre ha aceptado el cristianismo: la «hipótesis»); pero de ninguna manera porque los falsos propagandistas sean «personas» y porque ello les dé derecho natural a no ser impedidos en la difusión del error y del mal.

La doctrina del Concilio

Se dirá: ¿Pero no es esto precisamente lo que ha enseñado el Concilio Vaticano II en su Declaración de libertad Religiosa? ¿No es esto lo que estaba ansiendo el mundo? ¿No es esta la novedad del decreto o declaración? ¿No era este el escándalo de las naciones católicas, que tanto perjudicaba a la causa de la Religión en el mundo y a la convivencia pacífica de todos los hombres?

Para responder a estas preguntas, ante todo copiemos el texto conciliar:

«*Comunitates religiosae ius etiam habent ne impediantur in sua fide, ore et scripto, publice docenda atque testanda»* (*Dignitatis humanae*, N.^º 4, 4.^º)

El texto, efectivamente, no puede ser más claro.

Pero habrá que leer todo el documento, donde encontraremos matizaciones y límites a esas afirmaciones.

Este límite de la libertad religiosa lo establece claramente el Concilio Vaticano II al declarar en el número 7 de este documento:

«*Ius ad libertatem in re religiosa exercetur in societate humana, ideoque eius usus quibusdam normis moderantibus obnoxius est.*

In usu omnium libertatum, observandum est principium morale responsabilitatis personalis et socialis: in iuribus suis exercendis, singuli homines coetusque sociales lege morali obligantur rationem habere et iurum aliorum et suorum erga alios officiorum et boni omnium communis. Cum omnibus secundum iustitiam et humanitatem agendum est.

Praeterea, cum societas civilis ius habeat sese protegendi contra abusus qui haberi possint sub praetextu libertatis religiosae, praecepit ad potestatem civilem pertinet huiusmodi protectionem praestare. Quod tamen fieri debet non modo arbitrario aut uni parti inique favendo, sed secundum normas iuridicas, ordini morali obiective conformes, quae postulantur ab efficaci iurum tutela pro omnibus civibus eorumque pacifica compositione, et a sufficienti cura istius honestae pacis publicae quae est ordinata conviventia in vera iustitia et a debita custodia publicae moralitatis. Haec omnia partem boni communis fundamentalem constituunt et sub ratione ordinis publici veniunt» (1).

(1) «El derecho a la libertad en materia religiosa se ejerce en la sociedad humana, y por ello su uso está sometido a ciertas normas.

»En el uso de todas las libertades ha de observarse el principio moral

Joaquín López de Prado en su «Análisis Jurídico de la Declaración de Libertad Religiosa» (Vaticano II. La Libertad Religiosa. Texto y Análisis. Editorial Razón y fe, Madrid 1966. Páginas 270 y siguientes expone la doctrina de este número, a nuestro juicio desacertadamente.

Según él, el Concilio distingue dos clases de límites: El moral y el jurídico. El traspasar el límite moral en el uso de la Libertad Religiosa no importa responsabilidad ante los hombres, sino solo ante Dios. Los hombres no pueden impedir esa transgresión. En cambio, la autoridad civil, en defensa de la sociedad, podrá establecer normas jurídicas, cuyo traspaso podrá impedir coactivamente.

Pero estas normas no son las que se podrían establecer en defensa del Bien común, es decir de una sociedad bien ordenada y en la que se defienden bienes preciosos, sino sólo aquellas que son necesarias para defender la existencia misma de la sociedad.

En otras palabras, el Bien común es un concepto muy amplio, del que forma parte fundamental, pero sólo parte, el orden público. «El orden público comprende solo aquellas condiciones mínimas necesarias para la existencia de la sociedad, es decir, el bien político, que es la paz pública; el bien moral, que es la debida custodia de la moralidad; y el bien jurídico, que es la tutela y composición de los derechos de todos» (De Smedt. Relación oral al «Textus reemendatus»).

Lo que contrarie el Orden Público sí puede ser reprimido por el Estado.

«Por el contrario, lo que se opone al bien común, en cuanto contrapuesto a orden público, no tiene por qué ser reprimido necesariamente, restringiendo la libertad de los ciudadanos; pues la Libertad debe ser salvada siempre que sea posible, y la máxima libertad civil posible, en concreto la misma Libertad religiosa, es parte integrante del bien común» (Obr. cit., pág. 276).

de la responsabilidad personal y social. Todos los hombres y grupos sociales en el ejercicio de sus derechos, están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los demás y sus deberes para con los otros y para con el bien común de todos. Con todos hay que obrar conforme a la justicia y a la humanidad.

»Además, dado que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse sobretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la Autoridad Civil prestar esta protección. Sin embargo, esto no debe hacerse de forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo. Normas que son requeridas por la tutela eficaz en favor de todos los ciudadanos, de sus derechos y por la pacífica composición de tales derechos; por la adecuada promoción de esta honesta paz pública, que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia; y por la debida custodia de la moralidad pública. Todo eso constituye una parte fundamental del bien común y está comprendido en la noción de orden público.»

Opina López de Prado que el señalar el bien común como límite de la libertad religiosa sería una contradicción porque «el bien común de la sociedad consiste primordialmente en la observancia de los derechos y deberes de la persona humana» (Decr. de Lib. Rel., n. 6); y «la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa» (Ib., n. 2); por fin, «la protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda autoridad civil» (Ib. n. 2). De estas premisas cree López de Prado que se sigue lógicamente que «es una contradicción que la autoridad pública en nombre del bien común, pueda poner límite a la libertad religiosas, utilizando cualquier clase de coacción» (página 277).

Más aún, cree que esta conclusión la suscribe expresamente el Concilio al decir: «de aquí se sigue que la autoridad pública no puede imponer a los ciudadanos por la fuerza, o por miedo, o por otros recursos la profesión o el abandono de cualquier religión, ni impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone» (Decr. de Lib. Rel. n. 6).

Por tanto, «el orden público es la única causa de limitación jurídico-coactiva de la Libertad Religiosa (obr. cit. Pág. 278). «Los elementos del orden público, según la declaración, son otras tantas exigencias de derecho natural, constitutivas de otros tantos límites naturales al derecho natural de libertad religiosa... Ciertamente que la puerta queda abierta a otros elementos (además de los reconocidos por la Declaración), que se pudiera demostrar ser fundamentales» (Ib., pág. 278).

Discrepamos profundamente de esta exposición que hace este autor del número 7 de la Declaración conciliar.

Ante todo notamos varios errores, incomprensibles en el hombre de análisis riguroso que demuestra ser López de Prado.

Dice el texto conciliar, n. 7, 3.^º: Como la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que pueda haber bajo el pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente al poder civil prestar esta protección». Se trata, como es claro, de la protección de la sociedad *contra los abusos de la libertad religiosa*; protección que se dice ser competencia *principalmente* del poder civil. López de Prado, en su deseo de ver libertad religiosa por todas partes, entiende que se trata de *protección del derecho a la libertad religiosa*. (Pág. 274). Tal vez sin embargo en todo el párrafo dedicado a este punto más que contradicción hay confusión.

Este número 7 de la Declaración trata de la libertad religiosa, *en cuanto entra en conflicto con derechos de la sociedad*: Es realmente el único punto que en esta materia ofrece seria dificultad y *el que exige excepciones al derecho de libertad religiosa* (n. 7, 1.^º).

Pues bien, López de Prado al estudiar este punto, cita afirma-

ciones conciliares que son la regla general, que, por tanto son verdaderas y no ofrecen dificultad; pero que han de matizarse conforme a la doctrina de este número y ver si son aplicables después de él, ya que se trata aquí de señalar excepciones a la regla general, que no pueden rechazarse, sin petición de principio, en nombre de la regla general.

Así por ejemplo, de las repetidas afirmaciones generales del Concilio de que la libertad religiosa es un derecho natural no se sigue que sea también un derecho natural cuando va contra el bien común (n. 7, 2.º).

López de Prado cree ver contradicción en que la libertad religiosa sea derecho natural, parte importante del bien común, que la autoridad tiene obligación de defender y que se la obstaculice en nombre del mismo bien común (pág. 276-277). Como si el bien común no pudiera tener otros bienes mucho mayores que han de prevalecer contra el de la libertad religiosa: un conflicto de derechos, en el cual debe ceder el derecho inferior al superior, el de pocos al de muchos. ¿No dice el Concilio que por lo menos los bienes de orden público, que son parte fundamental del bien común, deben prevalecer contra el derecho a la libertad religiosa, por mucho que éste pertenezca también al bien común?

El que la autoridad no pueda imponer o impedir una Religión lo aplica sin más López de Prado a que no puede impedir una propaganda pública de una determinada Religión falsa (página 277). Debería demostrar que esta acción antisocial no es aún causa suficiente de restricción de la libertad religiosa.

Igualmente, de que el Estado confesional (o similar) deba reconocer la libertad de otras Religiones deduce que no puede estorbar el daño que éstas hagan a la sociedad (pág. 277).

Por fin, si la libertad religiosa exige la indiscriminación jurídica de los ciudadanos, López de Prado cree ver en ello la prohibición del Concilio de que se defienda la sociedad contra los males de la predicación del error (pág. 278).

Generalizando, después de afirmar el Concilio la doctrina de la libertad religiosa, se pone a tratar de sus limitaciones en el número 7. Da pues la norma de la que se pueden deducir los casos legítimos de limitación de la libertad religiosa. Para juzgar por tanto de si un determinado caso de limitación es aceptable o no, habrá que estudiar si este caso queda incluido o no en las normas de limitación propuestas; pero no rechazarlo en virtud de la doctrina general de la libertad religiosa, cuyo valor, precisamente en este caso, está en discusión. Y esto es lo que hace López de Prado, cometiendo la falta lógica de petición de principio. Así «soluciona» él la dificultad «clásica» contra la libertad religiosa. (Pág. 281 y sig.). Pero... por el mismo procedimiento podría «demostrar» que el orden público tampoco limita la libertad religiosa.

A nuestro entender, el contenido del número 7 de la Declaración conciliar (o sea las limitaciones de la libertad religiosa) es el siguiente:

1. El derecho proclamado en los números anteriores de la Declaración es de categoría inferior a ciertos derechos, que pueden provenir del hecho de la sociedad humana (7, 1.º).

2. El respeto a esos derechos es un «principio moral», el «principio moral de responsabilidad personal y social». Se trata de una «ley moral» (7, 2.º).

3. Hay obligación de atenerse a esa ley: «El uso (del derecho a la libertad) está sujeto a ciertas normas reguladoras». Se trata de un «principio moral, que hay que observar». «Todos los individuos y grupos sociales están obligados por la ley moral...».

4. El objeto de estos derechos que debe respetar la libertad religiosa es: a) algunos derechos de los demás; b) el bien común (7, 2.º).

5. «La sociedad civil tiene el derecho de protegerse contra los abusos que se puedan cometer bajo pretexto de libertad religiosa» (7, 3.º).

ESTOS ABUSOS LOS ACABA DE SEÑALAR EL CONCILIO: LA FALTA DE RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS Y AL BIEN COMÚN.

6. «La protección de este derecho de la sociedad civil pertenece, principalmente, a la autoridad civil» (7, 3.º).

7. Esta protección no debe ser arbitraria ni partidista. Al contrario, debe regularse por normas jurídicas (L. c.).

8. Las normas jurídicas deben ser «conformes con el orden moral objetivo».

RECUÉRDENSE QUE LA SUBORDINACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA A LAS EXIGENCIAS DE LA SOCIEDAD LAS HA DECLARADO EL CONCILIO LEY MORAL OBLIGATORIA; Y QUE EL DERECHO SOCIAL, AL CUAL ESTÁ SUBORDINADO EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA ES EL DEL BIEN COMÚN, APARTE DE OTROS DERECHOS PARTICULARES. LUEGO LAS NORMAS JURÍDICAS DE REPRESIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA DEBEN INCLUIR LA DEFENSA DEL BIEN COMÚN DE LA SOCIEDAD.

DE DONDE SE DEDUCE QUE LA LIBERTAD DE PROPAGANDA RELIGIOSA, CUANDO ES CONTRARIA AL BIEN COMÚN DE UNA SOCIEDAD, NO ES SOLO UN MAL MORAL, DEL CUAL HABRÁ QUE DAR CUENTA A DIOS SOLAMENTE, SINO TAMBÍEN UNA INFRACCIÓN DEL ORDEN JURÍDICO, COERCIBLE POR EL ESTADO.

9. La primera norma jurídica para la justa represión de la propaganda religiosa es la «eficaz tutela de los derechos en favor de todos los ciudadanos y su pacífica composición» o armonización.

SI ESTA NORMA AUTORIZA A REPRIMIR LA LIBERTAD RELIGIOSA CUANDO

choca contra los derechos de algún ciudadano particular, cuánto más lo autorizará cuando choque contra los derechos de todos o casi todos los ciudadanos y contra las condiciones necesarias de su Bien Común. Evidentemente, los derechos de la totalidad moral de una sociedad deben prevalecer contra los derechos de una minoría insignificante.

Y estos derechos de la mayoría consisten no sólo en que también ellos puedan predicar libremente la verdad, sino también en que no sean engañados con argumentos falaces ni desviados de la verdad y de su fidelidad a Dios y de su eterno destino.

10. En una sociedad unitariamente católica, sólo esto puede garantizar la debida paz pública. Esta es precisamente otra de las normas jurídicas, para una honesta represión de la libertad religiosa.

11. Sólo esta está plenamente conforme con la pública moralidad admitida en una sociedad católica, que no sólo es la moral sexual, sino también los deberes morales de Religión para con Dios y la Iglesia.

El Bien Común y el Orden Público

Se dice que lo único que el Concilio admite como razón de la represión de la libertad religiosa es el Orden Público, y no el Bien Común.

Creemos haber demostrado hace un momento que el texto conciliar exige que la ley moral de respeto al Bien Común se constituya en norma jurídica que imponga coactivamente ese respeto (7, 2.^º y 3.^º). Es decir, que cuando la propaganda religiosa es contra el Bien Común, no sólo contra su positiva promoción sino contra su misma existencia, es también contra el Orden Público y debe por tanto ser reprimida.

Por lo demás, si preguntamos qué es Orden Público, no obtendremos respuesta satisfactoria. Ni el ordenamiento jurídico civil ni el derecho Canónico tienen una noción unívoca de Orden Público (Carlos Corral, *Análisis político*, en la obra citada varias veces, pág. 424-435).

Evidentemente, es algo más que la paz pública externa. Es «la supremacía de la regla jurídica considerada como esencial para la salvaguardia de una determinada comunidad jurídica fundamental» (citado por Corral, O. c., pág. 435). «La noción de Orden Público se identifica con una «constante de la vida social», y expresa una «ley de vida social»... Mantener nuestra civilización, cuya defensa persigue la noción de Orden Público, viene a imponer el respeto de los principios jurídicos, sobre los que está cimentado nuestro patrimonio moral y espiritual», esta herencia griega envuelta en el cristianismo». Todo el valor de *nuestra civilización*

está en la prioridad reconocida a los valores de libertad y justicia (Citado por Corral, O.C., pág. 435).

Si admite Corral que la herencia cristiana, y aun la griega, debe ser custodiada jurídicamente por el Orden Público, ¿no debe admitir también esa misma defensa para la verdad y moral cristiana, que es la parte más importante de nuestro «patrimonio espiritual cristiano»? Luego, consecuentemente, debería admitir que la libertad religiosa que atente contra ese «patrimonio», es contra el Orden Público y debe ser jurídicamente primida.

Si la noción de Orden Público es muy vaga e imprecisa, la noción de Bien Común es muy clara.

Prescindiendo de nomenclaturas y de ciertas nociones artificiosas fundadas tal vez para defender teorías preconcebidas, ateniéndonos a las realidades, es evidente que los hombres necesitan la sociedad para procurarse eficazmente los bienes que perfeccionan el ser humano. Tal es el fin de la sociedad.

La consecución por todos o la mayor parte de ese perfeccionamiento es lo que todos entienden por Bien Común. O también, la creación de tales condiciones sociales que se lo permitan a todos o la mayoría.

No puede caber ninguna duda que el perfeccionamiento religioso, es decir, las actitudes correctas de los hombres para con Dios, su buen encaminamiento hacia la felicidad eterna, que es su último fin, es una parte importantísima — la más importante — de su bien humano.

El Bien Común pues, incluido el religioso, no es otra cosa que el fin mismo de la sociedad.

En la promoción del Bien Común hay que distinguir dos aspectos: uno positivo y otro negativo.

El negativo consiste en la eliminación de aquellas cosas, que dificultan o impiden del todo el Bien Común. Parece evidente que es obligatoria en la sociedad, y por tanto de la sociedad misma.

El aspecto positivo de la promoción del Bien Común consiste en la creación de tales recursos que ayuden a su consecución. Hasta un mínimo grado, evidentemente la sociedad debe promover el Bien Común, y por tanto implantar tales recursos; pues de lo contrario, no se conseguiría nada del fin social. Sin embargo, si se trata de una consecución más plena y perfecta del Bien Común, se comprende que no se puedan emplear todos los medios. Habrá que abstenerse no sólo de los medios moralmente malos (esto también en el caso anterior), sino también de aquellos que pudieran no respetar suficientemente derechos bien fundados de los particulares, que no se demostrara ser de inferior categoría e inferior necesidad que los bienes que se trata de promover. Así el derecho de propiedad privada es sin duda un derecho natural; pero de inferior categoría y necesidad que el derecho de todos a vivir y debe ceder ante éste. Es claro que la sociedad no se ha

reunido para anular a los particulares, sino para perfeccionarlos; «El Bien Común de la sociedad... se asienta sobre todo en la observancia de los derechos y deberes de la persona humana» (Decl. de lib. rel. n. 6, 1.^o). Por tanto, los bienes y los derechos de los particulares, y entre ellos el derecho a la libertad, también en materia religiosa, están en posesión y solamente podrán ser derogados o abrogados, cuando impidan totalmente o en parte notable el fin de la sociedad.

Si la libre propaganda religiosa en países católicos sólo impidiera la promoción positiva del Bien Común, ciertamente no se podría estorbar; porque por un lado es un derecho de la persona y en ese caso no dañaría gravemente el Bien Social o Común. Si se dañara o impidiera gravemente este Bien, parece evidente que no se debería tolerar.

Ahora bien la libre propaganda de todas las Religiones, con toda clase de recursos, poderosísimos, inevitablemente causaría la ruina del Bien Común en una sociedad católica, incluso estamos persuadidos que en una sociedad religiosamente muy cultivada. Ciento que no dejaría de existir la sociedad para la consecución de los bienes terrenos; pero el elemento más importante del Bien Común, el que una sociedad católica está en su derecho y en su deber de defender, ciertamente se perdería.

Conclusión evidente: la sociedad católica está en su derecho y en su deber de estorbar la libre propaganda religiosa en su seno.

La no contradicción de la doctrina del Concilio Vaticano II (supuesto que hubiera enseñado la libertad de propaganda religiosa en las sociedades católicas) con la doctrina anterior del Magisterio eclesiástico.

La Declaración de libertad religiosa del Concilio Vaticano II afirma solemnemente: «Este Concilio Vaticano investiga la sagrada tradición y la doctrina de la Iglesia, de las cuales saca a luz cosas nuevas, siempre coherentes con las antiguas» (n. 1, 1.^o).

Y en el apartado 3.^o del mismo número dice: «Como la libertad religiosa se refiere a la inmunidad de coacción en la sociedad civil, deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera Religión y la única Iglesia de Cristo».

Importa, pues, soberanamente que sepamos cuál es esa doctrina tradicional sobre las obligaciones morales de los hombres y de las sociedades para con la verdadera Religión y la única Iglesia de Cristo. ¿Y quién la enseñó con más detenimiento, profundidad y claridad que el inmortal Pontífice León XIII? Particularmente en las Encíclicas «*Inmortale Dei*» y «*Libertas*» expone los deberes de las sociedades y de las autoridades para con Dios y

la verdadera Religión, que se pueden resumir en las siguientes proposiciones:

1. Las sociedades y sus autoridades, por derecho natural, tienen obligación moral de reconocer la existencia de Dios y darle culto.

2. Supuesta la obligación religiosa anterior, y la no-dificultad, sobre todo en las naciones católicas, de reconocer como únicamente verdadera la Religión Católica, la sociedad y sus autoridades tienen, por derecho natural, la obligación moral de practicar y defender la Religión Católica.

3. La sociedad y sus autoridades tienen, por derecho natural, la obligación moral de practicar y defender la Religión Católica.

3. La sociedad y sus autoridades tienen, por derecho natural, la obligación moral de impedir la difusión de doctrinas contrarias a la verdad religiosa.

Estas afirmaciones se pueden cubrir con centenares de testimonios de los Romanos Pontífices. Citemos algunas muestras: citamos por la edición de la B.A.C.

«Por consiguiente, no es lícito publicar y exponer a la vista de los hombres lo que es contrario a la virtud y a la verdad, y es mucho menos lícito favorecer y amparar esas publicaciones y exposiciones con la tutela de las leyes» (Inm. Dei, n. 15).

«Se aparta de la norma enseñada por la naturaleza todo Estado que permite una libertad de pensamiento y de acción, que con sus excesos pueda extraviar impunemente a las inteligencias de la verdad y a las almas de la virtud» (Ib.)

«De estas declaraciones pontificias (de Gregorio XVI y de Pío IX) lo que absolutamente hay que retener es... que no es lícito a los particulares, como tampoco a los Estados, prescindir de sus deberes religiosos o medir con un mismo nivel todos los cultos contrarios; que no debe ser considerado en absoluto como un derecho de los ciudadanos, ni como pretensión merecedora de favor y amparo, la libertad inmoderada de pensamiento y de expresión.» (Ib. n. 17).

«La justicia y la razón por tanto prohíben... el indiferentismo del Estado y la igualdad jurídica indiscriminada de todas las Religiones. Siendo pues necesaria en el Estado la profesión pública de una Religión, el Estado debe profesar la única Religión verdadera, la cual es reconocible con facilidad, singularmente en los pueblos católicos, puesto que en ella aparecen como grabados los caracteres distintivos de la verdad. Esta es la Religión que deben conservar los gobernantes y protegerla, si quieren atender con prudente utilidad, como es su obligación, a la comunidad política» (Libertas, n. 16).

«Existe el derecho de propagar en la sociedad, con libertad

y prudencia, todo lo verdadero y todo lo virtuoso para que pueda participar de las ventajas de la verdad y del bien el mayor número posible de ciudadanos. Pero las opiniones falsas, la mayor peste de la inteligencia, y los vicios corruptores del espíritu y de la moral pública deben ser reprimidos por el poder público para impedir su paulatina propagación dañosa en extremo para la misma sociedad. Los errores de los intelectuales depravados ejercen sobre las masas una verdadera tiranía y deben ser reprimidos por la ley con la misma energía que otro cualquier delito inferido con violencia a los débiles» (Lib. n. 18).

«Siendo indudable que sola la verdad debe penetrar en el entendimiento, porque en la verdad encuentran las naturalezas racionales su bien, su fin y su perfección; por esta razón la doctrina dada, tanto a los sabios como a los ignorantes debe tener por objeto exclusivo, la verdad... Y por eso es sin duda deber de los que mandan extirpar de las almas el error y bloquear con eficacia el camino a las teorías falsas. Es evidente por tanto que la libertad de que tratamos, al pretender arrogarse el derecho de enseñarlo todo a su capricho, está en contradicción flagrante con la razón y tiende por su propia naturaleza a la perversión más completa de los espíritus. El poder público no puede conceder a la sociedad esta libertad, sin faltar a sus propios deberes» (Lib. n. 19).

Por mucho que los amigos de la total libertad religiosa torturen estos y otros textos de los Romanos Pontífices; por muchas explicaciones que les den por las circunstancias históricas en que se produjeron, es imposible dejar de ver lo que dicen con una claridad y una continuidad insobornables. Esos mismos señores tienen que reconocerlo así. ¿Qué significan, si no, todos sus esfuerzos para cambiar la mentalidad contraria, que era universal hasta hace poco tiempo y se nutría de los documentos pontificios?

Resulta pues de toda evidencia que la Declaración conciliar de libertad religiosa no puede de ninguna manera entenderse de una libertad de propaganda de Religiones falsas, por lo menos en una sociedad unitariamente católica; porque eso es manifiestamente contra la doctrina tradicional católica de la obligación moral de las sociedades para con la verdadera Religión y la única Iglesia de Cristo. Y eso no lo quiere el Concilio Vaticano II.

Las afirmaciones repetidas de libertad religiosa que hace el Concilio son verdaderísimas; pero, como dice él mismo, mientras no sean contrarias a la doctrina tradicional católica.

Joaquín López de Prado explica la coherencia del magisterio eclesiástico en este punto de la libertad religiosa de una manera original, suponiendo que ahora enseña la libertad aun de propaganda en los países católicos.

Dice que, pues la libertad religiosa tiene dos fundamentos:

uno — válido para todas las Religiones — la dignidad de la persona humana; y otro — válido sólo para la Iglesia Católica —, el mandato de Cristo-Dios de predicar el Evangelio a toda criatura, lo que negó la Iglesia anteriormente es que otras Religiones tuvieran el título a la libertad fundado en el mandato de Cristo; y lo que ahora afirma para todas las Religiones es otro título distinto y el derecho correspondiente: el título y la libertad religiosa fundada en la dignidad de la persona humana (Obra citada, pág. 321-324).

Francamente, o no se han leído las Encíclicas de León XIII o se han leído con tal carga de prejuicios, que han velado las afirmaciones más terminantes. El Sumo Pontífice niega a las falsas Religiones todo derecho a difundirse en las naciones católicas; más aún les niega expressis verbis el derecho de la no-coacción más todavía, dice que es moralmente obligatoria, por derecho natural, la coacción.

No resulta verdaderamente ridículo afirmar que lo único que León XIII quiso decir es que el budismo, por ejemplo, no tenía mandato de Cristo de difundirse por todo el mundo?

No es más satisfactoria otra concordancia intentada entre el magisterio antiguo y el moderno, si éste hubiera abierto en toda su amplitud las puertas a la libertad religiosa. Dicen algunos que el antiguo magisterio enseñó las obligaciones de la sociedad para con Dios; y el actual, sin negar esas obligaciones, enseña las que tiene la sociedad con la persona humana.

Pero si entre las obligaciones morales de la sociedad para con Dios está la de que no pueda permitir el hecho de la difusión de doctrinas contrarias a la que El nos ha enseñado, es evidente que la sociedad tiene que negar su derecho a difundirlas a aquellas personas que quieran hacerlo y oponerse coactivamente a ellas; que es precisamente lo contrario de lo que se dice que ha afirmado el Concilio.

¿La libertad religiosa exigida por el bien universal de la Iglesia?

Desde fuera — y desgraciadamente desde dentro los que hablan al dictado — esgrimen el argumento del bien universal de la Iglesia como el más fuerte contra nuestra postura. El bien universal, dicen, exige la plena libertad religiosa. Si la Iglesia no da libertad donde está en mayoría, tampoco se la darán a ella otras mayorías. Si ella da libertad, la encontrará también ella en todas partes.

Esta objeción no tiene consistencia.

1. No consta, ni mucho menos, que la Iglesia, porque ella la dé, vaya a tener libertad, pongamos por caso, en Rusia. Más aún, parece una ingenuidad el creerlo así. Tampoco consta que las

dificultades que hoy ponen a la Iglesia en algunas partes se deban a que en España, por ejemplo, no se permite la propaganda contra el catolicismo.

2. Nadie tiene obligación de condenarse para que se salven los demás. Los españoles están en su derecho de defender su fe, que es defender su salvación. Si los demás quieren salvarse, les ayudaremos a ello con todo amor; pero que no quieran salvarse a costa nuestra. La caridad empieza por sí mismo. El que no es bueno para sí, ¿cómo lo será para los demás? ¿Cómo va a amar a los demás como a sí mismo el que no se ama a sí mismo? (San Agustín).

3. La salvación de la humanidad parece bien claro que se producirá por una penetración extensiva e intensiva de la Iglesia en la sociedad humana. Pero la libertad religiosa, llevada hasta la libre propaganda del error y del mal lo que producirá es la deschristianización de los países que ya estaban ganados por la Iglesia, y fomentar universalmente en toda la humanidad un desolador escepticismo religioso, que dificultará enormemente su cristianización.

Las gentes no distinguen sutilmente entre el derecho a predicar el error (que no se reconoce) y el derecho a no ser impedidos en su difusión (que se exige). Se creerán simplemente que todos tienen el derecho de difundir lo que les parezca, sea verdadero o falso. Buena confirmación de estos temores son algunas de las intervenciones de los Procuradores de las Cortes españolas, gente por otro lado muy culta, que han entendido la libertad religiosa del Concilio no en el mero sentido de no-coacción, sino en el de un verdadero derecho.

De ello se seguirá que tanto la verdad como el error estarán en la calle, en los libros, en las conferencias, en la Radio, en la Televisión, etc. Pero mucho más el error que la verdad. La verdad es una y los errores son innumerables. Ellos conquistarán los medios de propaganda, con todo su poder de conquista, pues tienen dinero para ello. Entonces, aun los católicos, o serán atraídos a otras formas religiosas, o — lo que es más probable — ante el confusionismo y escepticismo general se quedarán sin Religión ninguna.

Los paladines católicos de la libertad religiosa han sido los que conviven, en minoría, con aplastantes mayorías no-católicas. Desde ese punto de vista, la libertad religiosa es una gran ventaja. Aun teniendo que padecer esas sociedades la avalancha de todas las formas religiosas, también se abrirán a la verdad. Lejos de recibir ningún mal con la libertad dada a la Iglesia, irán progresando la verdad, la aceptación en el mundo de la voluntad de Dios, el reino de Cristo, la salud de los hombres. Y por el momento sería imposible hacer más por tan grandes ideales.

En cambio, desde el punto de vista de una sociedad católica

ca, ya ganada por ellos (y nótense bien que no se trata del poder, riqueza o gloria humanas de la Iglesia o de sus ministros o miembros, sino de la gloria de Dios y del bien eterno de las almas), la libertad religiosa va a abrir la puerta a toda la avalancha de errores; será verdaderamente la guerra bacteriológica desenadenada contra un país que gozaba de buena salud. Y no vale decir que no parecen probables tan graves consecuencias; pues aparte de que eso no lo concederán muchos, con un reconocimiento de principio de libertad religiosa ilimitada, siempre tendrían expedito el camino.

Bienvenida sea pues la libertad religiosa a España; pero para los individuos y para el interior de las Confesiones o Asociaciones; no para que haga daños irreparables a la sociedad española. Esto ciertamente no lo quiere el Concilio Vaticano II.

MARTÍN PRIETO, S.I.

Granada.